



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, uno de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el comité cívico electoral **COMITÉ DE DESARROLLO CHIMALTECO COLIBRI**, a través de su Representante Legal **JUAN VICTOR LOPEZ YAX**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el Artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.



## *Tribunal Supremo Electoral*

### **CONSIDERANDO III**

El comité cívico electoral COMITÉ DE DESARROLLO CHIMALTECO COLIBRI entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion doscientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-275-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DD guion RC guion CHM guion cero tres guion cero uno guion R guion doscientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés (DD-RC-CHM-03-01-R-275-2023), de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Chimaltenango y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215,



## Tribunal Supremo Electoral

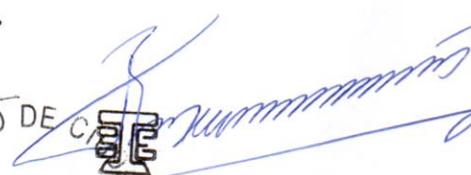
216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el comité cívico electoral **COMITÉ DE DESARROLLO CHIMALTECO COLIBRI**, a través de su Representante Legal, Juan Víctor López Yax, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**, integrada por los ciudadanos: a) **JUAN VICTOR LOPEZ YAX**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **GIOVANI FRANCISCO AXPUC MARTINEZ** candidato a **Síndico Titular 1**; c) **GERARDO BARRIENTOS CASTRO**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **LESBIA REBECA ALVAREZ OCHAITA DE GIRON**, candidata a **Sindico Titular 3**; e) **MARCO AURELIO CAN ABAJ**, candidato a **Concejal Titular 1**; f) **PABLO ISAIAS SUNUC CAMEY**, candidato a **Concejal Titular 2**; g) **MARTA JUDITH CIFUENTES RAMIREZ DE CASTELLANOS**, candidata a **Concejal Titular 3**; h) **CRISTOBAL NOJ HERNANDEZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **EULALIO CHUY CHEX**, candidato a **Concejal Suplente 1**. **II.** Se declaran **VACANTES** las casillas **SINDICO SUPLENTE UNO (01)** y **CONCEJAL SUPLENTE 2 (02)**, por no haber presentado la documentación correspondiente para su inscripción, la casilla para optar al cargo de **CONCEJAL TITULAR 5 (05)**; se declara **VACANTE** por no postular candidato en la Asamblea respectiva. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -  
quince horas con veintisiete minutos,  
el siete de abril de dos mil veintitrés, en la primera calle seis guion treinta y  
nueve zona dos, NOTIFIQUÉ, al señor Juan Victor López Yax, Representante Legal del Comité  
Cívico COMITÉ DE DESARROLLO CHIMALTECO COLIBRÍ, el contenido de la Resolución  
número PE-DGRC-991-2023 RJMJ/prpj, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por  
cédula que entregué a: Victor López Yax, quien de enterado (a) de conformidad SI  
firmó. DOY FE.

(f)   
NOTIFICADO

  
Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos

